REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

Aprobado según Acta No. 414

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta interpuesta por el doctor Gustavo Adolfo Cote Mora, quien actúa como apoderado judicial de los ciudadanos **ADRIÁN RAÚL ZULUAGA RAMÍREZ** y **DORIS YAZMIN VILLAMIZAR ANAYA**, contra la **FISCALÍA 3ª**

SECCIONAL de Cúcuta, vinculándose al contradictorio a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS** de Norte de Santander, a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de esta ciudad, a la **NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO** de Villa del Rosario y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por la presunta vulneración al debido proceso.

Dicho trámite se hizo extensivo a la señora Mónica Andrea Roncancio Niño, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.508.397, en calidad de denunciada.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta el apoderado de los accionantes que el 13 de febrero de 2019, sus representados formularon denuncia en contra de Mónica Andrea Roncancio Niño por los punibles de obtención de documento público falso, falsedad en documento privado y fraude procesal, la cual le correspondió a la Fiscalía 3ª Seccional de Cúcuta, bajo el radicado No. 54-001-60-01131-2019-01301.

Advierte que al interior de la precitada investigación sus poderdantes fueron citados por un funcionario experto en dactiloscopia del Cuerpo Técnico de Investigación para la toma de sus huellas digitales, las cuales debían ser cotejadas con las que aparecen en el poder utilizado por la

denunciada para cometer los delitos. Resalta que dicha diligencia se realizó hace aproximadamente un año.

Destaca que con dicho elemento de prueba es suficiente para que el ente acusador solicitara ante el juez con función de control de garantías la formulación de imputación.

Indica que con posterioridad la denunciada aceptó ante un funcionario del Cuerpo Técnico de la Investigación la comisión de los delitos, delatando inclusive en la misma diligencia a las personas que junto a ella, intervinieron en la defraudación de los bienes de sus clientes; actuación que se realizó hace aproximadamente un año.

Señala que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta no procede con la revocatoria directa del acto de inscripción de la escritura pública objeto de denuncia, debido a la inactividad del ente acusador para proceder de conformidad.

Por lo anterior, ante la omisión de la autoridad demandada frente a la denuncia interpuesta, solicitó la protección del derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se le ordene a la Fiscalía 3ª Seccional de Cúcuta que proceda a solicitar audiencia de formulación de imputación en contra de la denunciada ante el correspondiente funcionario.

SUJETOS DE LA ACCIÓN:

La acción constitucional la interpone Gustavo Adolfo Cote Mora, identificado con cédula de ciudadanía número 1.349.121, actuando en calidad de apoderado judicial de **ADRIÁN RAÚL ZULUAGA RAMÍREZ** y **DORIS YAZMIN VILLAMIZAR ANAYA**, quien recibe notificaciones en la Secretaría de la Sala o en la Calle 12 No. 4-19 Edificio Panamericano, oficina 304 de la ciudad de Cúcuta, al correo electrónico gustavocote22@hotmail.com o al celular 316-675-6809.

La presente acción va dirigida contra la **FISCALÍA 3ª SECCIONAL** de Cúcuta, vinculándose al contradictorio a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS** de Norte de Santander, a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de esta ciudad, a la **NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO** de Villa del Rosario y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, quienes reciben notificaciones en sus despachos respectivos.

EL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán en cuenta como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante. En lo demás, mediante autos de sustanciación del 30 de octubre y 3 de noviembre del año en curso, el magistrado ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas en busca de información conforme a los hechos expuestos en

el escrito de tutela, obteniéndose las respuestas que veremos a continuación:

-. La Directora Seccional de Fiscalías de Norte de Santander, refirió que consultado el Sistema de Información Misional SPOA, constató que la Fiscalía Tercera Seccional de la Unidad de Seguridad Pública de Cúcuta, adelanta la noticia criminal No. 2019-01301, relacionada con los hechos expuestos por el actor en el escrito demandatorio.

Por lo anterior, procedió a correrle traslado de la presente actuación a la delegada en mención para que se pronunciaran al respecto.

-. La Fiscal 3ª Seccional de la Unidad de Seguridad Pública y Varios de Cúcuta, informó que en efecto adelanta la indagación radicada bajo el No. 2019-01301, NI 5648, siendo denunciantes los señores Adrián Raúl Zuluaga Ramírez y Doris Yazmin Villamizar Anaya, en la cual se ha dispuesto lo siguiente:

- El 22 de mayo de 2019, dio ordenes a Policía Judicial para que se realizara toma de huellas a las víctimas para cotejarlas con las que reposaban en el poder cuestionado anexo a la escritura No. 059 del 12 de marzo de 2018, en la Notaría Única de Villa del Rosario.

Así mismo, ordenó entrevistar a la denunciada Mónica Andrea Roncancio Niño, quien de debió ubicarse por medio de base de datos de acceso público, quien luego de localizada, no se presentó a la diligencia citada. Sin embargo, finalmente compareció el día 9 de diciembre de 2019, acompañada de su apoderado de confianza.

Mediante oficio del 25 de septiembre de 2019, un investigador solicitó a la Unidad de Criminalística del Cuerpo Técnico de Investigación – Grupo de Grafología, Dactiloscopia y Documentología, realizarles a las víctimas las impresiones dactilares y manuscritales para llevar a cabo la orden de cote de la firma y huella anteriormente descrita con las que a su nombre reposan en el poder cuestionado. No obstante, a la fecha no ha recibido el correspondiente informe.

- El 4 de marzo de 2020, nuevamente dio órdenes a Policía Judicial con el fin de realizar inspección judicial a la Oficina de Instrumentos Públicos, respecto al folio de matrícula inmobiliaria 260-149260, con el fon de obtener información documental para establecer si dentro de la Resolución No. 000168 del 30 de agosto de 2019, se interpusieron recursos de reposición y/o apelación, con el fin de aclarar los hechos que giran en torno a lo dicho por la denunciada, al afirmar que le solicitaron que prestara su nombre para poner el

inmueble como si fuera de su propiedad con el fin de hacer un préstamo que recibió Jhon Carlos Rozo Caicedo, pero que nunca le fue entregado.

- Insistió en la toma de muestras manuscritales de las victimas (denunciantes). Solicitó ubicar y tomar entrevistas a Jhon Carlos Rozo Caicedo, con el fin de poder aclarar los hechos afirmados en el interrogatorio de Mónica Andrea Roncancio Niño.

- Por ello, al no obrar el informe de Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación, le solicitó a su asistente que se comunicara con el encargado de criminalística para que manifestara los motivos por los cuales se ha entregado el informe requerido.

Por lo anterior, señaló que no ha llevado el proceso ante un juez con función de control de garantías, debido a que no existe claridad ni elementos de prueba suficientes para demostrar la existencia de un delito, discrepando de las afirmaciones efectuadas en el escrito demandatorio por el apoderado judicial de los demandantes, ya que a la investigación de la ha dado el impulso procesal correspondiente a pesar de las dificultades generadas inclusive con la pandemia presentada.

En atención a lo expuesto, solicitó desestimar el mecanismo de amparo constitucional promovido por el actor.

-. La Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta, informó que a través de auto del 29 de marzo de 2019, se inició actuación administrativa con el fin de clarificar la situación jurídica del inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria 260-149260, conforme a la solicitud del 14 de febrero de 2019, radicada por los ciudadanos Adrián Raúl Zuluaga Ramírez y Doris Yazmin Villamizar Anaya, quienes advirtieron ser víctimas de los delitos de obtención de documento público falso, falsedad en documento privado y fraude procesal.

Por ello, mediante Resolución Administrativa No. 000168 del 30 de agosto de 2019, culminó la actuación de la matricula inmobiliaria 260-149260, profiriendo decisión en el sentido de que no es procedente revocar, cancelar y dejar sin efecto la anotación No. 13 de la precitada matricula en la cual figura inscrita la escritura pública No. 59 del 12 de marzo de 2018 de la Notaría Única de Villa del Rosario, hasta tanto se presente orden judicial de cancelación del registro, ya que el despacho no cuenta con elementos de juicio para determinar que el documento sometido a registro sea falso.

Contra dicha determinación el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, la cual fue decidida mediante Resolución No. 000207 del 3 de octubre de 2019, donde se resolvió no revocar la decisión adoptada en la Resolución Administrativa No. 000168 del 30 de agosto de 2019, por medio de la cual se culmina la

actuación administrativa de la matricula inmobiliaria 260-149260.

Advirtió que el 21 de noviembre de 2019, se remitió el recurso de apelación de la actuación administrativa al Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo referido, consideró que no es procedente lo requerido por el gestor constitucional hasta tanto medie una orden judicial, ya que la oficina representada no puede revocar o cancelar un documento público hasta tanto no lo decida un juez de la especialidad penal.

-. La Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, indicó que la Oficina de Instrumentos Públicos es la legitimada procesalmente para pronunciarse frente al presente mecanismo en virtud de las potestades, funciones y autonomía en el ejercicio de la función registral.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la constitución política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 2 del decreto 1382 de 2000, es

competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Jurídico Acción de Tutela

Resáltese en primer lugar, que la acción de tutela es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, así lo indica el inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política. Esta acción fue implementada por el Constituyente de 1.991, para que mediante un procedimiento breve y sumario, se pudiera acceder ante los Jueces en demanda de una justicia eficaz y rápida.

3. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar la procedencia de la presente actuación, ya que el accionante pretende que a través del presente mecanismo se le ordene a la Fiscal 3ª Seccional de la Unidad de Seguridad Pública y Varios de Cúcuta, que proceda a formular imputación en contra de la persona denunciada al interior de la investigación radicada bajo el No. 2019-01301.

5. Caso Concreto

En el asunto bajo estudio, el accionante pretende que la Fiscalía 3ª Seccional de la Unidad de Seguridad Pública

y Varios de esta ciudad, dé prelación al caso denunciado, disponiendo el impulso procesal necesario dentro de la investigación de la que dicen fueron víctimas sus clientes de los delitos de obtención de documento público falso, falsedad en documento privado y fraude procesal.

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en doctrina consolidada, ha reiterado que la solicitud de protección constitucional no es procedente frente a procesos en curso, porque ello desconoce la independencia y la autonomía de las autoridades judiciales en el ejercicio de sus funciones, y porque esta intervención desnaturaliza la filosofía que inspiró la acción de tutela como mecanismo residual de protección de los derechos superiores. (Véase STP9190-2020, Radicado No. 112106 del 22 de septiembre de 2020).

En el asunto bajo examen, la actuación se encuentra en trámite, concretamente en etapa de indagación. Por tanto, es en ese estadio procesal, ante el funcionario competente, donde la parte demandante debe presentar las peticiones y argumentos encaminados a remediar cualquier situación que estime desconocedora de sus garantías fundamentales, sin que el juez constitucional pueda interferir en ese asunto porque, se repite, se encuentra en curso.

En condición de víctimas, los poderdantes pueden contribuir con la obtención de la información que permita avanzar en la actuación. Incluso, de considerarlo urgente

y necesario, podrán acudir ante el juez de control de garantías con el fin de solicitar medidas cautelares encaminadas a la protección de sus derechos fundamentales y prerrogativas procesales.

Por existir, entonces, un escenario de discusión distinto de la acción de tutela, al cual el demandante puede acudir en procura de la salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso, el mecanismo promovido se torna improcedente, en los términos previstos por el artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo demás, la Sala no advierte que se haya presentado violación de las garantías fundamentales de los accionantes, puesto que a la luz de los artículos 250-8 superior, y 114-5, 117 y 200 de la Ley 906 de 2004, corresponde a la Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la policía judicial, adoptar las decisiones orientadas a encauzar la investigación, tal como lo viene haciendo en el presente evento, según se informó en el transcurso de la presente actuación.

De otra parte, no se advierte que el órgano instructor haya superado el término de dos 2 años que el legislador estableció para definir sobre el archivo de las diligencias o la solicitud de formulación de imputación (parágrafo primero del artículo 175 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011), ni que se presente inactividad injustificada, puesto que durante el lapso transcurrido ha adelantado diferentes actuaciones,

tendientes al recaudo de elementos de prueba que acrediten la comisión de las conductas denunciadas.

Por tanto, ante las posibilidades con las que cuentan los presuntos afectados y el no vencimiento del aludido término, improcedente resulta el amparo deprecado por el apoderado de los demandantes.

No obstante, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde la formulación de la denuncia, se exhortará a la Fiscalía 3ª Seccional de la Unidad de Seguridad Pública y Varios de esta ciudad, para que estudie la posibilidad de darle prelación al caso objeto de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el mecanismo promovido por el doctor Gustavo Adolfo Cote Mora, quien actúa como apoderado judicial de los ciudadanos **ADRIÁN RAÚL ZULUAGA RAMÍREZ** y **DORIS YAZMIN VILLAMIZAR ANAYA**, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Segundo: Notificar este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Tercero: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA
Magistrado

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal